Cadereyta Jiménez, Nuevo León, 11 once de julio de 2024 dos mil veinticuatro.

Visto: Para resolver en **definitiva** los autos que integran el expediente judicial número **************, relativo al **juicio oral de alimentos** promovido por **************, en representación de sus menores hijos ************** de apellidos ************,** en contra de **************. Vistos: el escrito inicial de demanda, los documentos acompañados, las pruebas aportadas por las partes, las constancias relativas a las audiencias celebradas, todo lo actuado en la presente instancia, cuanto más consta en autos, convino, debió verse, tenerse en cuenta, y:

R e s u l t a n d o:

Único. Por escrito presentado ante la oficialía de partes del Quinto Distrito Judicial del Estado, compareció la accionante a solicitar la fijación de una pensión alimenticia en representación de sus menores hijos, entre otras prestaciones.

Admitida la demanda, se llamó a juicio a la parte demandada quien fue omiso en formular oposición a todos y cada uno de los conceptos que le son reclamados por la actora. El procedimiento siguió su cauce legal, habiéndose desahogado las audiencias preliminar y de juicio, así como agotadas las demás etapas procesales se ordenó el dictado de la sentencia, misma que ha llegado el momento de pronunciar.

C o n s i d e r a n d o :

Primero: Que el marco jurídico que se desprende de lo establecido en el artículo 19 del *Código Civil en vigor en el Estado de Nuevo León,* en relación con los diversos 400, 401, 402 y 403 del *Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad,* los cuales señalan, lo siguiente:

Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y que a falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal, e interlocutoria, la que decide sobre una cuestión secundaria tratada en forma de incidente.

En las sentencias se observará lo dispuesto por el artículo 19 del *Código Civil,* pero siempre deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplica y dúplica, así como en su caso, con la reconvención, contestación réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenado o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate, cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Las sentencias se ocuparán exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la dúplica y en su caso, en la reconvención, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.

Segundo: La competencia a favor de este juzgado para conocer del presente negocio se surte de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98, 99, 100, 111 fracción XIII, del *Código de Procedimientos Civiles del Estado,* en relación con los artículos 35 bis y 38 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León,* los cuales disponen que toda demanda o gestión debe interponerse ante juez competente.

La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio; que cuando en el lugar donde se inició un juicio o un procedimiento en jurisdicción voluntaria o mixta hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio aquél a quien se aplique el mismo en los términos que disponga la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado,* con excepción del derecho sobre recusación y de la obligación de excusarse, de la acumulación de la competencia por prevención, para el supuesto de promociones relativas a actos prejudiciales o a interposición de tercerías.

En la acción de alimentos es juez competente, según la fracción XIII del ya mencionado artículo 111 de la legislación procesal en comento, el juez del domicilio de los acreedores.

Los Jueces de Juicio Civil Oral y los Jueces de Juicio Familiar Oral conocerán de los asuntos relativos a su materia que de acuerdo con el artículo 989 del *Código de Procedimientos Civiles* deban tramitarse conforme al procedimiento oral, es decir, de las controversias que se susciten con motivo de arrendamientos, de alimentos, convivencia y

posesión interina de menores, cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal y las solicitudes de divorcio por mutuo consentimiento.

Por consiguiente, este Juzgado de Juicio Civil y Familiar Oral, en forma extensiva está en aptitud de conocer del presente caso conforme al texto del numeral 38 de esta última legislación.

Tercero: La vía elegida por la parte actora para ejercitar la acción intentada tiene sustento en lo preceptuado por el artículo 989 de la codificación procesal civil de la entidad, el que establece que: “Se sujetarán al procedimiento oral: II.- Las controversias que se susciten con motivo de alimentos, y convivencia y posesión interina de menores, cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal; [...]”, motivo por el que ésta autoridad estima correcto y acertado que la demandante haya deducido su pretensión a través de este procedimiento oral.

Igualmente, se dispone en el artículo 1068 del ordenamiento procesal en cita que para decretar alimentos a favor de quien tenga derecho a exigirlos, es necesario que se cumplan 2 dos requisitos, a saber:

a) **Que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se piden, y**
b) **Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica del que deba darlos.**

Así también, el citado numeral dispone, que el que exige los alimentos, tiene a su favor la presunción de necesitarlos, y por consiguiente no requiere prueba.

Cuarto: Una vez que quedaron asentados en líneas precedentes los presupuestos procesales aplicables al procedimiento que nos atañe, el suscrito juzgador procede al estudio de la acción intentada por la parte actora en representación de sus menores hijos, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 223 del *Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Nuevo León,* el actor debe acreditar los hechos constitutivos de su acción y la demandada los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor prueba los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Del dispositivo legal en comento se colige que es a la parte accionante a quien corresponde probar los hechos constitutivos de su

acción, y en caso de ser así se entrará al estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada.

Quinto: Así pues, en la especie se tiene que la parte actora en representación de los acreedores alimentarios, ejerce acción de alimentos en contra de la parte demandada**.**

Para acreditar el primero de los elementos citados en el segundo párrafo del considerando tercero del presente fallo, es decir, el título a virtud del cual se piden los alimentos, la actora exhibió como de su intención las siguientes documentales:

a) Certificación del registro civil consistente en el acta asentada con el número **********, libro **********, de fecha **********, levantada ante la fe del Oficial **********del Registro Civil con residencia en **********, Nuevo León, relativa al nacimiento **************, de la cual se desprende que nació el ********** y como nombre de sus padres los ahora contendientes.

b) Certificación del registro civil consistente en el acta asentada con el número **********, libro **********, de fecha **********, levantada ante la fe del Oficial **********del Registro Civil con residencia en **********, Nuevo León, relativa al nacimiento de **************, de la cual se desprende que nació el ************** y como nombre de sus padres los ahora contendientes.

c) Certificación del registro civil consistente en el acta asentada con el número **********, libro **********, de fecha **********, levantada ante la fe del Oficial **********del Registro Civil con residencia en **********, Nuevo León, relativa al nacimiento de **************, de la cual se desprende que nació el ************** y como nombre de sus padres los ahora contendientes

Documentales públicas las anteriores, consistentes en certificaciones de actas del estado civil, asentadas ante oficiales del registro civil, respecto a constancias existentes en los libros que tienen a su cargo, por lo que son instrumentos de naturaleza pública que pueden ser allegados a juicio como material probatorio, conforme al texto del artículo 239 fracción II y las fracciones II y IV del diverso 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en tal virtud, les asiste **valor demostrativo pleno,** al tenor de lo que prescribe el dispositivo 369 del ordenamiento procesal en consulta; en el sentido de que los instrumentos públicos hacen prueba plena aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos, así como en términos del artículo 36 del Código Civil del Estado, que refiere que las inscripciones del registro civil harán prueba plena y surtirán sus efectos frente a terceros.

En concepto de esta autoridad, con las referidas documentales se tiene por acreditado el título en cuya virtud la parte actora en representación de los acreedores alimentarios, ejercitando acción de alimentos en contra de la parte demandada, en razón de que, se desprende que sus padres son los ahora contendientes, por lo cual, se comprueba indudablemente, por una parte, que dichos infantes están válidamente representados por su madre, en ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre ellos, de conformidad con los artículos 414 y 425 del *Código Civil en vigor en el Estado de Nuevo León,* y atento a lo que dispone la segunda fracción de su diverso numeral 315, que prescribe que tiene acción para pedir aseguramiento de los alimentos, entre otros, el ascendiente que tenga al acreedor bajo su custodia en ejercicio de la patria potestad.

Así también, ofrece la certificación del registro civil relativa al divorcio de los contendientes, documental la cual cuenta con valor conforme a los dispositivos legales 239 fracción II y las fracciones II y IV del diverso 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo, carece de eficacia probatoria en este fallo, dado que la misma no se requiere toda vez que el documento base de la presente acción es únicamente la certificación relativa al nacimiento de los acreedores del presente procedimiento.

Y por otra parte, se acredita también la relación filial que existe entre los referidos menores y el demandado, lo que trae consigo la obligación de éste de proporcionar alimentos a sus menores hijos, acorde a lo establecido en el artículo 303 de la codificación civil en cita, que prescribe en lo conducente que **los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.**

Por otro lado, para demostrar el **segundo de los elementos** necesarios para la procedencia de la acción de alimentos, consistente en que se acredite, al menos aproximadamente, **la capacidad económica del deudor para satisfacer el crédito alimenticio a su cargo,** al respecto, de las actuaciones se advierte que se solicitaron los siguientes oficios:

i. Al gerente, representante legal, jefe o dueño de la empresa denominada ********, con domicilio ubicado **********.**

Informe que fue rendido de la siguiente manera:

- En relación al inciso **i**, el informe fue rendido el 2 dos de febrero de 2023 dos mil veintitrés por **********, apoderada legal de la persona moral denominada **********, del cual informa que la parte demandada labora para dicha empresa, con el puesto de operador de probadora de fugas, con fecha de ingreso del día 8 ocho de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, con un salario mensual de $14,074.20 (catorce mil setenta y cuatro pesos 20/100 allegando recibos de nómina, así como proporcionando las siguientes percepciones y deducciones:

Percepciones

1000	SUELDO	12,666.78
1010	VACACIONES DEL PERIODO	469.14
1055	INCENTIVO PROD Y CAL	932.47
1056	INCENTIVO DE SEGURIDAD	63.41
1164	DIA FESTIVO Y DESCANSO	938.28
1170	PRIMA SEGURO DE VIDA	79.11
	Total percepciones	15,149.19

Deducciones

/391	APORTACIÓN TRABAJ. IMSS	391.44
/440	IMPUESTO ORDINARIO	1,565.34
2606	AJUSTE PRIMA SV	79.11
	Total deducciones	2,035.89

Así mismo, de los recibos de nómina se advierten las siguientes percepciones y deducciones:

Clave Servicio	Cantidad	Unidad	Descripcion	Valor Unitario	Importe	Descuento
[redacted]	1	ACT	Pago de nómina	3,283.98	3,283.98	288.25

Tipo Percepción	Clave	Descripcion	Importe Gravado	Importe Exento
001	1000	SUELDO	3,283.98	0.00
			3,283.98	**0.00**
Total Sueldos: **3,283.98**		**TOTAL PERCEPCIONES:**		**3,283.98**

Otros Pagos	Clave	Descripcion	Importe
002	481	SUBSIDIO AL EMPLEO EFECTIVO	0.00

Tipo Deducción	Clave	Descripcion	Importe
002	440	IMPUESTO ORDINARIO	190.39
021	391	APORTACIÓN TRABAJ IMSS	97.86
Total Impuestos Retenidos: **190.39**		**TOTAL DEDUCCIONES:**	**288.25**

Documentales las anteriores, las cuales no fueron objetadas por los contendientes, conforme al contenido del artículo 239, fracción II, 287 fracción II y 369 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado,* por ende, el suscrito juzgador le concede valor probatorio pleno; con los cuales se justifica que el demandado tiene capacidad económica, ya que labora para una empresa determinada, con lo anterior es suficiente para acreditar la capacidad económica del demandado.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que el enjuiciado es un varón de **********años de edad, capaz para realizar un trabajo por el cual reciba un salario, o desempeñar alguna actividad económica remunerativa, sin que del sumario se obtenga que se encuentre impedido física o mentalmente para ello, pues no obra probanza alguna rendida a

ese respecto, colocándolo en ser una persona con potencial para desarrollarse en diversos empleos o actividades que le reditúen ingresos para hacer frente a todas sus obligaciones alimentarias; tan es así que como ya se dijo, el demandado desempeña un empleo remunerativo.

En consecuencia, se tiene por acreditada la capacidad económica del enjuiciado, en términos del numeral 1068 fracción II del *Código de Procedimientos Civiles en la entidad,* ya que los citados medios de prueba sirven para generar convicción en el suscrito juez en cuanto a la capacidad económica del deudor alimentario, pues de explorado derecho resulta que la capacidad económica se integra con el activo patrimonial y los ingresos que obtenga por otro motivo; a lo anterior resulta aplicable el criterio que enseguida se transcribe su rubro:

> **ALIMENTOS. CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR. INTEGRACION.**[1]

Luego, en los anteriores términos, queda acreditada la capacidad económica del enjuiciado para proporcionar alimentos a sus menores hijos, estimándose satisfecho el segundo extremo a que alude el numeral 1068 del código adjetivo de la materia vigente en la Entidad, en lo que hace a los menores hijos de los contendientes.

En esas condiciones, cabe agregar que en lo relativo a la necesidad de los acreedores alimentistas de recibir los alimentos que reclama quien los representa en juicio, tienen a su favor la presunción legal de necesitarlos, toda vez que el último párrafo del citado artículo 1068 de la codificación adjetiva de la materia establece que: “[...] El que exige los alimentos tiene a su favor la presunción de necesitarlos, por lo tanto no requiere prueba. [...]”.

Aunado a que, de acuerdo a lo estipulado por el diverso numeral 321 bis del *Código Civil en vigor en la entidad,* **los menores,** las personas con discapacidad, los adultos mayores, los sujetos de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

Así mismo, la parte actora a fin de justificar los gastos erogados a favor de los menores allega los siguientes documentos:

- 60-sesenta comprobantes de pago por diversas cantidades.

[1] Época: Séptima Época. Registro: 241139. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Cuarta Parte. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 11.

- Recibo a nombre de **********, correspondiente al domicilio ubicado en calle **********, Nuevo León, por la cantidad de $2,906.00 (dos mil novecientos seis pesos 00/100 moneda nacional) con fecha de vencimiento el dia 8 ocho de abril de 2022 dos mil veintidós, expedido por Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.
- Recibo a nombre de **********, correspondiente al domicilio ubicado en calle ********** Nuevo León, por la cantidad de $524.00 (quinientos veinticuatro pesos 00/100 moneda nacional) con fecha de vencimiento el dia 10 diez de mayo de 2022 dos mil veintidos, expedido por Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.
- Recibo a nombre de ********** correspondiente al domicilio ubicado en calle ********** Nuevo León, por la cantidad de $641.00 (seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 moneda nacional) con fecha de vencimiento el dia 9 nueve de junio de 2022 dos mil veintidós, expedido por Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.
- Recibo a nombre de **********, correspondiente al domicilio ubicado en calle ********** Nuevo León, por la cantidad de $1,890.00 (mil ochocientos noventa pesos 00/100 moneda nacional) con fecha de vencimiento el día 9 nueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, expedido por Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.
- Recibo a nombre de **********, correspondiente al domicilio ubicado en calle **********, Nuevo León, por la cantidad de $1,779.18 (mil setecientos setenta y nueve pesos 18/100 moneda nacional) con fecha de vencimiento el día 16 dieciseis de enero de 2022 dos mil veintidós, expedido por la Comisión Federal de Electricidad.
- Recibo a nombre de ********** correspondiente al domicilio ubicado en calle **********, Nuevo León, por la cantidad de $4,651.00 (cuatro mil seiscientos cincuenta y uno pesos 00/100 moneda nacional) con fecha de vencimiento el día 14 catorce de julio de 2022 dos mil veintidós, expedido por la Comisión Federal de Electricidad.
- Recibo a nombre de **********, correspondiente al domicilio ubicado en calle **********, Nuevo León, por la cantidad de $2,493.00 (dos mil cuatrocientos noventa y

tres pesos 00/100 moneda nacional) con fecha de vencimiento el día 14 catorce de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, expedido por la Comisión Federal de Electricidad.

- Recibo a nombre de **********, correspondiente al domicilio ubicado en calle **********, Nuevo León, por la cantidad de $2,089.00 (dos mil chenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional) con fecha de vencimiento el día 12 doce de marzo de 2022 dos mil veintidos, expedido por la Comisión Federal de Electricidad.
- Recibo a nombre de **********, correspondiente al domicilio ubicado en calle **********, Nuevo León, por la cantidad de $1,362.00 (mil trescientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional) con fecha de vencimiento el día 13 trece de mayo de 2022 dos mil veintidós, expedido por la Comisión Federal de Electricidad.
- Recibo a nombre de **********, correspondiente al domicilio ubicado en calle **********, Nuevo León, por la cantidad de $711.00 (setecientos once pesos 00/100 moneda nacional) con fecha de vencimiento el día 16 dieciséis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, expedido por la Naturgy.
- Convenio de pago de fecha 22 veintidós de abril de 2022 dos mil veintidós expedido por Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.
- Copia simple de conversación mediante correo electrónico.
- Receta médica a nombre de ********** de fecha 4 cuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós, expedido por la Doctora **********
- Receta médica a nombre de ********** de fecha 30 treinta de mayo de 2022 dos mil veintidós, expedido por el Doctor **********.

Documentales privadas las anteriores, las cuales se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 239, fracción III, 291 y 373 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que hace a los pagos recibos de servicios basicos o los servicios médicos que se encuentra pagando por el infante; sin embargo, no se advierte que estos gastos se realicen de manera constante (mes tras mes); empero, los mismos solo sirven como elementos orientadores, pues estos suelen

ser variables; así también, se advierte que las menores involucradas han recibido atención médica.

De esa guisa y no obstante lo anterior, es apropiado ponderar que la presunción legal que tienen a su favor los acreedores alimentistas, la cual admite prueba en contrario, y concierne a la parte demandada; es decir, corresponde él demostrar que su acreedor alimentista no necesita de los alimentos reclamados, porque cuenta con un ingreso propio y que éste les alcanza para su subsistencia y proporcionarse a sí mismo un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad, conforme a los orientadores criterios que enseguida se transcriben sus rubros:

> **ALIMENTOS. NO ES NECESARIO QUE LOS ACREDORES ALIMENTARIAS ACREDITEN LA NECESIDAD DE LOS.**[2]
>
> **ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA.**[3]

Ahora bien, debe apuntarse, que en lo que se refiere al **incumplimiento de cubrir la obligación alimenticia a cargo del deudor, hoy demandado,** por tratarse de un hecho negativo, conforme a las reglas generales de la prueba establecidas por los artículos 223 y 224 del *Código de Procedimientos Civiles* aplicable, es éste a quien le incumbe acreditar estar cumpliendo con la obligación que le deviene de proporcionar alimentos a sus hijos, toda vez que generalmente la parte actora no está obligada a ello, porque de acuerdo con el artículo 224 en su fracción I del orden legal mencionado, los hechos negativos no son materia de prueba, atento a lo cual no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.

Lo anterior encuentra sustento en los orientadores criterios emitidos por nuestros más altos tribunales, mismos que se transcriben sus rubros a continuación, como sigue:

> **ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA.**[4]
>
> **ALIMENTOS, PAGO DE. CORRESPONDE AL OBLIGADO DEMOSTRARLO, SI LA ACTORA ACREDITO LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACION.**[5]

---

[2] No. Registro: 220,059. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. IX, Marzo de 1992. Tesis: Página: 136.
[3] No. Registro: 241,213. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 91-96 Cuarta Parte. Tesis: Página: 7.
[4] No. Registro: 229,751 Tesis aislada Materia(s): Civil Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación II, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988 Tesis: Página: 77.
[5] No. Registro: 269,217, Tesis aislada Materia(s): Civil, Sexta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, CXXXIII, Tesis: Página: 25.

Sexto: De lo antes expuesto, se concluye que la parte actora ha demostrado los extremos indispensables para la procedencia de la acción intentada, sólo que antes de que el suscrito juzgador efectúe declaratoria alguna respecto a la suerte a seguir del presente fallo, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 403 del *Código de Procedimientos Civiles de la Entidad,* en el sentido de que la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, es el turno de analizar si el demandado, opuso excepción o defensa alguna que pueda destruir o tornar ineficaz la acción planteada en su contra.

Así pues, como se ha referido anteriormente en el cuerpo del presente fallo, la parte reo no ocurrió a producir su contestación a la demanda incoada en su contra; empero, se procede al estudio tanto del instrumental de actuaciones como de la presuncional en su doble aspecto, toda vez que su análisis corresponde de manera oficiosa al suscrito juzgador; sin embargo, de las constancias que conforman el expediente no se advierte alguna de las destacadas que le beneficie a sus intereses ni presunción alguna que se desprenda de éstas con el objeto de desvirtuar la acción enderezada en su contra, conforme a lo previsto en el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles.

Séptimo: En tales condiciones, justificados que lo han sido los elementos constitutivos de la acción que intentó la parte actora, mientras que el demandado no opuso excepción alguna; en consecuencia, se declara la **legal procedencia** del presente **juicio oral de alimentos** promovido por la parte actora en representación de sus menores hijos, en contra de la parte demandada.

Ahora bien, en razón de que los alimentos son de orden público y que no se puede dejar al arbitrio del deudor su cumplimiento o incumplimiento, dado que tienden a la subsistencia del ser humano, es por lo que el demandado deberá satisfacer los alimentos a su cargo en los términos legales que en el siguiente considerando se precisarán.

Octavo: Al efecto, se dispone en el artículo 308 del *Código Civil del Estado* que los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud. Respecto de los menores de edad, los alimentos comprenderán además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior de los alimentistas y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales,

lo cual también deberá considerarse respecto de los mayores de edad, cuando el caso así lo amerite.

Asimismo, cabe señalar que una de las características que posee la obligación alimenticia lo es precisamente la de proporcionalidad, pues según se dispone al respecto en el numeral 311 del enunciado cuerpo normativo, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Ahora bien, resta por determinar el monto de los alimentos a cargo del demandado, labor que corresponde al prudente arbitrio de esta autoridad con observancia de lo dispuesto en los artículos 303, 308 y 311 del *Código Civil del Estado,* en relación con el diverso 1068 del *Código de Procedimientos Civiles de la Entidad,* y tomando en consideración, esencialmente, la necesidad y capacidad económica de los acreedores y deudor respectivos, lo que encuentra fundamento también en las tesis emitidas cuyo rubro es el siguiente:

ALIMENTOS, MONTO DE LOS.[6]

ALIMENTOS, ARBITRIO DEL JUZGADOR PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).[7]

Consecuentemente, para determinar el monto de la pensión alimenticia correspondiente, el suscrito juzgador debe tomar en consideración las posibilidades económicas del deudor alimentista**,** así como las necesidades alimenticias de los menores cuyos derechos se afectos a este procedimiento, de conformidad a lo establecido por los artículos 303 y 311 del *Código Civil del Estado.*

Es de resaltarse que el reo, es un varón de ************años de edad**, capaz para realizar un trabajo por el cual reciba su salario, tal y como se razonó en los considerandos anteriores, sin que del sumario se obtenga que se encuentre impedido física o mentalmente para ello, pues no obra probanza alguna rendida a ese respecto; colocándolo en ser una persona con potencial para desarrollarse en diversos empleos que le reditúen mayores ingresos para hacer frente a todas sus obligaciones alimentarias para con sus menores hijos.

---

[6] No. Registro: 241,802. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 59 Cuarta Parte. Tesis: Página: 25.
[7] No. Registro: 241,813. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 58 Cuarta Parte. Tesis: Página: 13.

Por otro lado, es de advertirse que los acreedores alimentarios**,** cuentan con ************y**********años de edad**, respectivamente. Por lo tanto, para ellos deben cubrirse los rubros de alimentación siguientes:

Alimentación propiamente dicha: Que considerando una balanceada nutrición, aún sin lujos y excesos, con consumos de canasta básica, resulta gravosa; destacándose en este punto la importancia de que los menores, en pleno desarrollo, tenga una alimentación adecuada a sus exigencias físicas y mentales, además del especial cuidado y atención que debe ponerse en la sana alimentación que resulte propicia a proveerle un fortalecimiento integral, ya que el resultado de una ingesta alimenticia de calidad, se verá reflejado durante toda su vida, por lo que cualquier escatimación al respecto, implicaría un cierto riesgo de afectación a la salud.

Vestido: Por sus edades, los indicados menores erogan gastos de ropa y calzado adecuados, dado que a esas edades, constantemente requieren de cambio de ropa, pues se encuentran en pleno desarrollo y crecimiento constante.

Habitación: Es indudable que de igual manera se genera por los acreedores gastos por el consumo proporcional de servicios primarios básicos, tales como agua y drenaje, energía eléctrica, servicio de gas, etcétera y telefónico que si bien no como básico, si de uso necesario en la actualidad.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad, que el demandado no proporciona habitación a los menores involucrados, ya que no se advierte en autos que se hubiere presentado probanza alguna que acreditara que proporciona ese rubro de vivienda a sus menores hijos.

Salud: En cuanto al caso del control médico necesario, debe señalarse que el deudor alimentista se encuentra obligado a cubrir los gastos médicos ordinarios, debiendo prever, además, aquellos gastos eventuales y/o accidentales que ameritan ser cubiertos en forma inmediata, pues en algunas ocasiones no se proveen por la institución médica que le proporciona ese servicio, en virtud del horario, o por limitación en la cobertura, generando con ello erogaciones extraordinarias que incuestionablemente deben ser cubiertas por los padres, aspecto el cual es tomado en cuenta también por el suscrito juzgador en el presente caso.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad, que el demandado no justifico que cubra el rubro de salud de sus menores hijos.

Educación: Debido a la edad de los menores (************y**********años de edad**, respectivamente), en la actualidad se encuentran cursando su educación de preparatoria, secundaria y primaria, respectivamente; sin embargo la legislación sustantiva de la materia dispone que deberán proporcionársele los estudios necesarios para que en un futuro puedan desempeñar un oficio, arte o profesión honestos y puedan ser capaces económicamente. Todo lo anterior a la vez implicará un incremento en los gastos inherentes a cuotas,

transportación, útiles escolares, libros y demás material didáctico respectivo.

Esparcimiento, entretenimiento y recreación: Los que sin duda son igual de importantes que los conceptos recién apuntados, pues con tales distracciones se busca el pleno desarrollo de los menores acreedores tanto físico como mental, material, espiritual, moral, social y cultural, tal como lo preconizan los numerales 1, 2, 3, 6, 8, 10, 13, 81 y demás relativos de la *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León*.

Además por lo que se refiere la accionante, en su calidad de deudora alimentista frente a sus menores hijos, cumple con su obligación, ya que entre otros aspectos tiene la custodia de dichos menores y, por ende, al tenerlos incorporados, cumple con la parte que le corresponde respecto de su obligación alimenticia consignada en el artículo 303 del *Código Civil,* al satisfacer sus necesidades en la medida en que lo va requiriendo; porque diariamente las atiende en cuestiones tan cotidianas pero a la vez tan imperiosas y necesarias, como lo pueden ser el lavar su ropa, preparar su comida, vigilarlos, cuidarlos en caso de enfermedad, entre otras tantas actividades que una madre siempre realiza en beneficio de sus hijos, con la finalidad de lograr un buen desarrollo y que en un futuro tengan mejores oportunidades de vida y se conviertan en personas de provecho; además de brindarles protección, estabilidad personal y emocional, proporcionándoles afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, lo anterior conforme a los diversos numerales 309, 311 y 312 del ordenamiento sustantivo en cita.

Enseguida, en criterio del suscrito juez, deviene necesario precisar que:

a) El gravamen alimenticio es de tracto sucesivo, pues la necesidad de recibir los alimentos surge de momento a momento, por lo tanto, lo elemental en el presente caso, además de constituir su suficiencia, es asegurar su cumplimiento, es decir, que en el futuro se siga proporcionando puntualmente.

b) El objetivo fundamental de los alimentos consiste en proporcionar a los acreedores lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos, etc., de acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de quien los debe dar, pero de ninguna manera pretende mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien, quien así haya estado acostumbrado, sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético-moral de la institución que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien

no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida.

c) Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Sirve de sustento a lo anterior lo previsto en los artículos 308 y 311 del *Código Civil en vigor,* así como lo establecido en los siguientes criterios:

ALIMENTOS. OBJETIVO FUNDAMENTAL DE LOS.[8]

ALIMENTOS. EL EXAMEN DE SU CUMPLIMIENTO COMPRENDE NO SÓLO SU SUFICIENCIA, SINO TAMBIÉN LA REGULARIDAD DE SU PAGO Y ASEGURAMIENTO.[9]

Así mismo, y para establecer de una manera más clara y precisa, las necesidades que se generan por concepto de alimentos a favor de los acreedores alimentistas, se toma en cuenta la línea de bienestar que se establece por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL)[10], integrada por la canasta alimentaria urbana, que **al mes de enero de 2024 dos mil veinticuatro, se actualizó en la cantidad mensual de $2,328.59 (dos mil trescientos veintiocho pesos 59/100 moneda nacional) por persona.**

De igual manera, para alcanzar ese propósito, en conjunto con la información que proporcionan dichas líneas de bienestar, corresponde tomar en cuenta las necesidades de los acreedores, por cada uno de los rubros que componen los alimentos, en términos de lo establecido por los artículos 308 del *Código Civil del Estado*, en correlación con lo prescrito por el artículo 4° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y 13, 60 y 103 de la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*.

Por ende, como se indicó, un elemento de naturaleza objetiva que debe ser considerado, lo es la información proporcionada por el CONEVAL, el cual es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con autonomía y capacidad técnica para generar información objetiva sobre la situación de la política social y la medición de la pobreza en México, con miras a establecer políticas, emitir

[8] Novena Época Instancia: Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: II, Julio de 1995 Tesis: I.6o.C.11 C Página: 208.
[9] Registro No. 170139. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Marzo de 2008. Página: 1481. Tesis: I.3o.C. J/48. Jurisprudencia. Materia(s): Civil.
[10] https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Lineas-de-bienestar-y-canasta-basica.aspx

lineamientos, coordinar programas y acciones que deberán observar las dependencias y entidades responsables de operar programas sociales.

De ahí que el suscrito juez se auxilie de la información estadística que ahí se contiene para robustecer el análisis de necesidades efectuado, pues dicho organismo establece valores de ponderación como lineamientos y criterios para la definición, identificación, medición y evolución de las líneas de bienestar de la canasta alimentaria, más la no alimentaria que requieren las personas para sobrevivir, lo cual constituye información útil y técnica para esclarecer en mayor medida las necesidades alimentarias de una persona, pues no se olvide que los alimentos no se rigen exclusivamente por bases matemáticas, sino que también deben ser apreciadas las circunstancias subjetivas, como en el presente caso se efectúa.

Así las cosas, a fin de que el suscrito impartidor de justicia pueda estimar tanto las necesidades que tienen los acreedores y que fuere citado en líneas que anteceden, así como las edades y condiciones de los menores, éstos necesitan que se satisfagan diversos gastos propios como lo son la adquisición de artículos para la alimentación, para su aseo personal, así como una vestimenta diaria, habitación, y para que se le proporcionen las herramientas y oportunidades necesarias para su educación que le habrá de dirigir a un arte, oficio o profesión honestos a su edad, circunstancias y condiciones individuales, y la asistencia en casos de enfermedad, ya que con las probanzas ofertadas por el demandado, éste no acredito que estuviere cubriendo los rubros básicos del servicio médico y vivienda para sus menores hijos; sin que me olvide que el demandado tiene necesidades personales que atender, y que acorde a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se le debe respetar al demandado el mínimo vital, para hacer frente a cubrir sus necesidades más elementales, teniendo como sustento los siguientes criterios:

> **PENSIÓN ALIMENTICIA PARA MENORES DE EDAD. PARA FIJAR SU MONTO, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEBEN EJERCER SUS FACULTADES PROBATORIAS A FIN DE ATENDER A LA DETERMINACIÓN REAL Y OBJETIVA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO**. [11]
>
> **DERECHO AL MÍNIMO VITAL. EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO, TIENE FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV,**

[11] Época: Novena Época. Registro: 2018735. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo I, Diciembre de 2018. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CCCXXXVI/2018 (10a.) Pag. 356.

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. [12]

Debido a lo hasta aquí analizado, en atención al principio de proporcionalidad que rige en los alimentos, considerando que el demandado está en aptitud de desarrollar una actividad laboral a través de la cual reciba cantidad remunerativa; el suscrito juzgador estima justo y equitativo condenar al demandado, a pagar por **concepto de pensión alimenticia definitiva** a favor de sus menores hijos, la cantidad equivalente al **60% (sesenta por ciento)** del salario y demás prestaciones que percibe por el trabajo que desempeña*,* lo anterior tomando en consideración los ingresos del demandado, aunado a que tal porcentaje será aplicado una vez que se han realizado los descuentos de ley.

Por lo que una vez entregado el porcentaje a que es condenado en definitiva 60% (sesenta por ciento), le habrá de resultar al demandado 40% (cuarenta por ciento), únicamente para sí mismo, de ahí que se considere que la suma que corresponda a ese porcentaje, le sirva para satisfacer sus necesidades personales.

Luego, siendo que el demandado labora para un patrón determinado, con base en lo establecido en el numeral 1072 de la ley procesal civil, gírese atento oficio **al gerente, representante legal, jefe o dueño de la empresa denominada **********************, para **modificar** la orden de descuento decretada en su momento como pensión alimenticia provisional, que le fuera comunicada a mediante oficio número **********, entregado el día 30 treinta de enero de 2023 dos mil veintitrés, y en su lugar, proceda a descontar como **pensión alimenticia definitiva** el **60% (sesenta por ciento)** del salario y demás prestaciones que percibe por el trabajo que desempeña***,*** de todos los ingresos que recibe el demandado, previas las deducciones de ley, y la suma resultante la entregue a la parte actora en representación de los menores antes citados, previa identificación con fotografía, en la forma y época de pago que se lleve en ese lugar.

Entendiéndose por salario, el pago hecho en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, horas extras, vacaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su empleo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, previas las deducciones de ley.

[12] Época: Novena Época. Registro: 159821. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo I, Diciembre de 2013. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P. VI/2013 (9a.) Pag. 135.

En la inteligencia que si dicha forma de pago acostumbrada por la empresa llega a constituir un gravamen de difícil superación para los acreedores o deudor alimentista, debido a sus precarias condiciones económicas, deberá realizarse de cualquier forma que no implique dilación a su pago debido al carácter de orden público y la imperiosa necesidad de recibirse.

Encontrando analogía de razón en la ejecutoria que al efecto su rubro se trascribe:

> "**ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN.** [13]

De tal manera que el porcentaje señalado es en forma definitiva, y **se modifica** la pensión alimenticia provisional decretada mediante auto de admisión a favor de los menores involucrados. Por lo que acorde a lo contenido en el artículo 1071 de la codificación procesal civil estadual, se hace del conocimiento de las partes contendientes, que la pensión alimenticia establecida en el presente fallo podrá modificarse en su cuantía, previo el procedimiento respectivo, a fin de que se encuentre permanentemente ajustada a las necesidades del acreedor alimentista y a las posibilidades del deudor alimentario.

Y para el caso que el demandado deje de prestar sus servicios para dicha empresa, ya sea por retiro voluntario, forzoso, incapacidad, jubilación o cualquier otro concepto, deberá de retenerse el porcentaje antes señalado de la cantidad que se entregue al demandado por liquidación o indemnización, y ponerlo a disposición de la parte beneficiaria, informando esa circunstancia a este juzgado.

Lo anterior es bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo así, es decir, **de no retener el porcentaje señalado**, será sancionado con una multa de hasta 150 ciento cincuenta cuotas, cuyo equivalente con base al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por el INEGI, de $108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional), lo que equivale a $16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional), según lo establecido en el artículo 321 bis 3 del *Código Civil vigente en el Estado,* que a la letra dice:

> **Artículo 321 bis 3.** Toda persona a quien por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a

---

[13] Época: Novena Época. Registro: 160962. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo 3, Octubre de 2011. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.) Pag. 1418.

suministrar los datos exactos que le solicite el Juez. Quienes se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, ó, auxilien al obligado a ocultar o disminuir sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones, con independencia del delito que resulte, será sancionado con una multa de hasta ciento cincuenta cuotas, la cual se aplicará a favor de los acreedores alimentarios.

Cantidad que será aplicada a favor de los acreedores alimentistas, en atención a que la orden de descuento decretada por esta autoridad deviene de una controversia de alimentos, la que por su naturaleza es de orden público ya que miran a la subsistencia de los acreedores, por lo que su otorgamiento es de suma urgencia y además al ser una persona moral a quien se encomienda dicho cumplimiento.

Empero, cuando el deudor alimentista no se encuentre trabajando subordinadamente o por algún motivo dejaré de laborar para un patrón determinado, la pensión alimenticia que habrá de pagar por concepto **pensión alimenticia definitiva** a favor de sus menores hijos, el equivalente a **2 dos salarios mínimos generales diarios vigentes en el país, elevados al mes.**

Ahora bien, y tomando en consideración que el salario mínimo vigente en el país es de $248.93 (doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 moneda nacional), la pensión alimenticia definitiva fijada equivale a la cantidad de **$15,143.24 (quince mil ciento cuarenta y tres pesos 24/100 moneda nacional)** al mes.

En el entendido que dicha pensión provisional deberá liquidarse **por semana y por adelantado**, a razón de **$3,785.81 (tres mil setecientos ochenta y cinco pesos 81/100 moneda nacional),** debiendo entregarse a la parte actora, con la representación legal que ostenta, previo recibo que requiera de ella como comprobante del cumplimiento de su obligación, o mediante consignación judicial ante esta autoridad.

Pensión que aumentará cada año conforme al aumento porcentual del salario mínimo vigente en esta zona económica, esto considerado que con la anterior cantidad sean solventados los requerimientos alimentarios esenciales de los acreedores, siendo éstos, como se indicó con antelación: comida, vestido, habitación y salud, así como la higiene personal y del hogar, aunado a lo relativo al esparcimiento de los citados menores, el cual comprende la figura de los alimentos.

Además de la condena antes mencionada, también se condena para los siguientes conceptos:

A ese efecto, también se condena al demandado **************, a pagar a sus menores hijos ************** de apellidos **************, el **50% (cincuenta por ciento) de gastos escolares** en escuelas públicas donde estudien sus acreedores, comprendiendo estos los de uniformes, útiles escolares, cuotas de inscripción y de padres de familia, entre otros, cantidades que deberán ser entregadas a la parte actora, una vez que se le muestre el recibo correspondiente del pago de dichos rubros; previo recibo que requiera de ella, o mediante consignación judicial ante esta autoridad.

De igual manera también, se condena a la parte demandada ************** a pagar el **50% (cincuenta por ciento) de gastos médicos** a favor de sus menores hijos ************** de apellidos **************, es decir de los medicamentos y/o consultas que no sean proporcionadas por la institución que preste ese servicio por concepto de salud para sus menores hijos (o por el Instituto mexicano del Seguro Social); cantidades que deberán ser entregadas a la parte actora, una vez que se le muestre el recibo correspondiente del pago de dichos rubros; previo recibo que requiera de ella, o mediante consignación judicial ante esta autoridad.

Así también, se condena al demandado **************, a entregar **2 dos cambios de ropa completos (incluyendo ropa interior) a favor de cada uno de sus acreedores,** en las temporadas de primavera, verano, otoño e invierno, mismos que deberán ser entregados el primer mes de cada temporada; así también, se condena al demandado a entregar **1 un par de zapatos y 1 un par de tenis, los cuales deberá entregar en los meses de julio y diciembre de cada año**, a favor de **cada uno de** sus menores ************** de apellidos ************************de mediana calidad, acorde a la talla y medida para los menores, siempre que tales artículos no sean de marcas reconocidas, pues en tales casos los costos se elevarían sobre medida, sino que deben ser prendas de calidad pero sin el sobreprecio que generan las marcas exclusivas; por lo que, en los meses antes indicados deberá entregar a la accionante con la representación que ostenta.

En relación al concepto reclamado como inciso b), el mismo ya se encuentra satisfecho conforme a los criterios contenidos en los párrafos que anteceden, esto en términos del artículo 308 del Código Civil vigente en el Estado.

Noveno: Así mismo, y tal como se dispone en el artículo 1071 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado,* se declara que la pensión alimenticia aquí establecida, podrá modificarse en su cuantía previo el procedimiento respectivo, a fin de que sea ajustada permanentemente a las necesidades de los acreedores alimentistas y a la posibilidad económica del obligado a otorgarlos.

Décimo: Se previene al demandado, que para el caso de que cambien sus circunstancias económicas, lo haga del conocimiento de esta autoridad dentro del término de 30 treinta días, a través de la vía y forma legal que corresponda. De no hacerlo así, se le impondrá en su contra una multa de 30 treinta cuotas, cuyo equivalente con base al valor de la unidad de medida y actualización (UMA), resulta ser la cantidad de **$3,257.10 (tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 10/100 moneda nacional)**, ello conforme lo establece el artículo 321 bis 2 del Código Civil, en relación con el diverso 42 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos vigentes en el Estado, los cuales en lo conducente establecen:

"**Artículo 321 bis 2**.- Cuando cambien las circunstancias económicas del deudor alimentario, éste se encuentra obligado a hacerlo del conocimiento del Juez dentro del término de treinta días, en la vía y forma correspondiente, apercibido que en caso de no hacerlo, se le impondrá una multa en los términos previstos por la fracción I del Artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles en vigor."

"Artículo 42.- Los magistrados y los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualesquiera de los siguientes medios de apremio: I.- Multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 27 de éste Código, que se duplicará en caso de reincidencia".

Décimo Primero. Procede atender lo dispuesto por los artículos 90 y 91 del código de procedimientos civiles en vigor, respecto del pago de gastos y costas judiciales derivados del presente juicio, sin embargo, es importante hacer notar lo siguiente:

Al resolver el amparo directo en revisión 7293/2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió criterio en el sentido de que el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León – interpretado de conformidad con el artículo 17 constitucional – sólo es aplicable a los juicios civiles, no así a los juicios familiares.

Al respecto, la autoridad federal precisó que la condena en costas sí puede resultar acorde con la Constitución, siempre que las normas que prevén la condena en costas persigan un fin constitucionalmente válido.

En tal sentido, se explicó que tratándose de las normas jurídicas que prevén la posibilidad de imponer una condena en costas a cargo de la parte litigante que no obtenga una resolución favorable o a cargo de quien fuere condenado de conformidad con la reclamación formulada en su contra, es factible establecer que ese tipo de disposiciones tienen una doble finalidad, a saber:

> *a) Una finalidad directa, que consiste en resarcir a la parte vencedora o que injustificadamente fue obligada a litigar del daño sufrido en su patrimonio a causa de un juicio que se vio forzado a seguir. Esto último, en atención a que no puede perderse de vista que en todo proceso judicial se generan una serie de gastos por su tramitación, tales como las copias, la preparación y desahogo de las pruebas, la contratación de peritos, los honorarios de los abogados, entre otros; por lo que las costas procesales encuentran justificación en el hecho de que quien no obtuvo un fallo favorable deberá de cubrir al vencedor el monto de tales erogaciones.*
>
> *b) Una finalidad indirecta, consistente en desincentivar en los gobernados el inicio y/o seguimiento de juicios ociosos, evidentemente injustificados o que tramitan a sabiendas de que no se tiene la titularidad de un derecho que justifique su substanciación. Lo anterior, pues basta atender a un argumento lógico para concluir que una persona que de antemano sabe (o puede establecer con un alto grado de probabilidad) que no obtendrá un fallo favorable, se abstendrá en mayor medida de promover un juicio cuando existe la posibilidad de ser condenada en costas que cuando no existe tal posibilidad, lo que incide necesariamente en el número de conflictos entre las partes y por lo tanto en la función esencial del Estado de impartir justicia en forma pronta y expedita.*

Se destacó que, por regla general las dos finalidades anteriores pueden considerarse como constitucionalmente válidas respecto a las normas que prevén la posibilidad de imponer una condena al pago de costas; sin embargo, existen casos de excepción en los cuales esas finalidades son precisamente las que tornarían inconstitucional una norma que prevé el pago de costas.

La primera sala expresó, que entre estos supuestos de excepción se ubican los procedimientos jurisdiccionales familiares, en los que no siempre es factible considerar que las normas que prevén la posibilidad de la imposición de una condena en costas persiguen un fin constitucionalmente válido, pues habrá casos en los que imponer una condena al pago de costas a la parte perdedora derivará en desincentivar a las partes litigantes la defensa jurisdiccional de derechos sustantivos propios o ajenos (como los de los menores) que incluso son reconocidos dentro de la propia Constitución y que son considerados de orden público e interés social.

Esto, porque en materia familiar debe privilegiarse el derecho de acceso a la tutela judicial a fin de que mediante una autoridad

jurisdiccional se preserven derechos familiares que están por encima de cualquier derecho estrictamente pecuniario como lo es el relativo al cobro de costas.

Así, concluyó que el artículo 91 de la legislación procesal civil de Nuevo León, que prevé la condena al pago de costas, interpretado de conformidad con el texto del artículo 17 constitucional, pone en relieve que ese artículo de la legislación secundaria, en principio, es aplicable a los juicios que se substancien en materia civil; empero, no así a todos los litigios correspondientes a la materia familiar, ya que de aplicarse a esta última materia de forma indiscriminada implicaría desalentar el ejercicio o defensa de esos derechos en un juicio; esto último, en clara contravención a la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución.

Entonces, atendiendo y adoptando esas consideraciones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el suscrito Juez estima que la condena al pago de costas previsto en la legislación procesal civil del Estado, tampoco es aplicable al caso concreto, ya que al verse implicados derechos de menores, cuya atención es de orden público, es menester imponer la promoción e impulso del ejercicio de este tipo de acciones, de manera que la imposición al pago de costas al vencido, desalientan su ejercicio o la defensa de esos derechos en un juicio.

Por consiguiente, en la especie justiciable no es dable imponer una condena en gastos y costas a ninguno de los contendientes y, en todo caso, cada parte deberá soportar las que hubieren erogado con motivo de la tramitación de este asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

Primero: Se declara que la parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, y que la parte demandada no se excepcionó ni defendió. En consecuencia:

Segundo: Se declara que **ha procedido legalmente** el presente **juicio oral de alimentos** promovido **************, en representación de sus menores hijos ************** de apellidos **************, en contra de ************,** asunto radicado en el índice de este juzgado con el número de expediente judicial ************,** en consecuencia:

Tercero: Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, se condena al demandado, **************, a pagar por concepto de **pensión alimenticia definitiva** a favor de sus menores hijos ************** de apellidos ************,** la cantidad equivalente al **60% (sesenta por ciento)** del salario y demás prestaciones que percibe por el trabajo que desempeña.

Por lo que la pensión alimenticia provisional que se estableció en el auto que admitió a trámite la demanda queda modificada.

Atento a lo cual, gírese sendo oficio **al gerente, representante legal, jefe o dueño de la empresa denominada ********************,** para que proceda a realizar el descuento de la pensión definitiva en el porcentaje señalado en el presente resolutivo; en los términos ya precisados en el oficio**********, entregado el día 30 treinta de enero de 2023 dos mil veintitrés, en lo que hace al concepto de salario y orden y prelación de pago ahí establecidos.

Empero, cuando el deudor alimentista no se encuentre trabajando subordinadamente o por algún motivo dejaré de laborar para un patrón determinado, la pensión alimenticia que habrá de pagar por concepto **pensión alimenticia definitiva** a favor de sus menores hijos, el equivalente a **2 dos salarios mínimos generales diarios vigentes en el país, elevados al mes*.***

Ahora bien, y tomando en consideración que el salario mínimo vigente en el país es de $248.93 (doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 moneda nacional), la pensión alimenticia definitiva fijada equivale a la cantidad de **$15,143.24 (quince mil ciento cuarenta y tres pesos 24/100 moneda nacional)** al mes.

En el entendido que dicha pensión provisional deberá liquidarse **por semana y por adelantado**, a razón de **$3,785.81 (tres mil setecientos ochenta y cinco pesos 81/100 moneda nacional),** debiendo entregarse a la parte actora, con la representación legal que ostenta, previo recibo que requiera de ella como comprobante del cumplimiento de su obligación, o mediante consignación judicial ante esta autoridad.

Pensión que aumentará cada año conforme al aumento porcentual del salario mínimo vigente en esta zona económica, esto considerado que con la anterior cantidad sean solventados los requerimientos alimentarios esenciales de los acreedores, siendo éstos,

como se indicó con antelación: comida, vestido, habitación y salud, así como la higiene personal y del hogar, aunado a lo relativo al esparcimiento de los citados menores, el cual comprende la figura de los alimentos.

Además de la condena antes mencionada, también se condena para los siguientes conceptos:

A ese efecto, también se condena al demandado **************, a pagar a sus menores hijos ************** de apellidos **************, el **50% (cincuenta por ciento) de gastos escolares** en escuelas públicas donde estudien sus acreedores, comprendiendo estos los de uniformes, útiles escolares, cuotas de inscripción y de padres de familia, entre otros, cantidades que deberán ser entregadas a la parte actora, una vez que se le muestre el recibo correspondiente del pago de dichos rubros; previo recibo que requiera de ella, o mediante consignación judicial ante esta autoridad.

De igual manera también, se condena a la parte demandada ************** a pagar el **50% (cincuenta por ciento) de gastos médicos** a favor de sus menores hijos ************** de apellidos **************, es decir de los medicamentos y/o consultas que no sean proporcionadas por la institución que preste ese servicio por concepto de salud para sus menores hijos (o por el Instituto mexicano del Seguro Social); cantidades que deberán ser entregadas a la parte actora, una vez que se le muestre el recibo correspondiente del pago de dichos rubros; previo recibo que requiera de ella, o mediante consignación judicial ante esta autoridad.

Así también, se condena al demandado **************, a entregar **2 dos cambios de ropa completos (incluyendo ropa interior) a favor de cada uno de sus acreedores,** en las temporadas de primavera, verano, otoño e invierno, mismos que deberán ser entregados el primer mes de cada temporada; así también, se condena al demandado a entregar **1 un par de zapatos y 1 un par de tenis, los cuales deberá entregar en los meses de julio y diciembre de cada año**, a favor de **cada uno de** sus menores ************** de apellidos ************************de mediana calidad, acorde a la talla y medida para los menores, siempre que tales artículos no sean de marcas reconocidas, pues en tales casos los costos se elevarían sobre medida, sino que deben ser prendas de calidad pero sin el sobreprecio que generan las marcas exclusivas; por lo que, en los meses antes indicados deberá entregar a la accionante con la representación que ostenta.

En relación al concepto reclamado como inciso b), el mismo ya se encuentra satisfecho conforme a los ordenamientos contenidos la parte considerativa de este fallo.

Cuarto: Se declara que la pensión alimenticia decretada en este fallo podrá modificarse en su cuantía, previo el procedimiento respectivo, para que sea ajustada permanentemente a las necesidades de los acreedores alimentistas y a las posibilidades del obligado a proporcionar los alimentos.

Quinto: Se previene a la parte demandada, que para el caso de que cambien sus circunstancias económicas, lo haga del conocimiento de este tribunal dentro del término de 30 treinta días, a través de la vía y forma legal que corresponda. De no hacerlo así, se le impondrá una multa de 30 treinta cuotas, cuyo equivalente con base al valor de la unidad de medida y actualización (UMA), resulta ser la cantidad de **$3,257.10 (tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 10/100 moneda nacional).**

Sexto: Este tribunal determina no hacer condenación en costas, por lo que cada una de las partes deberá cubrir las que haya erogado con motivo del presente asunto.

Séptimo: Notifíquese personalmente. Así definitivamente juzgando lo resolvió y firma el licenciado **Rogelio Escamilla Garza**, Juez Primero de Juicio Civil y Familiar Oral del Quinto Distrito Judicial del Estado, ante la fe del licenciado Juan Rogelio Silva Leal, Secretario adscrito a la Coordinación de Gestión Judicial de los Juzgados de Juicio Civil y Familiar Oral del Quinto Distrito Judicial del Estado, que autoriza. Doy fe.-

La resolución que antecede se publicará en el Boletín Judicial número **8642** del día **11 once de junio de 2024 dos mil veinticuatro.** Doy fe.-

F

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.